

LA INCONSTITUCIONAL “RESTRICCIÓN” IMPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA ASAMBLEA NACIONAL, RESPECTO DE SU POTESTAD DE APROBAR VOTOS DE CENSURA CONTRA LOS MINISTROS

Allan R. Brewer-Carías

El Presidente de la República, una vez más, ha irrumpido contra la Constitución, y ha dado otro golpe de Estado contra la Asamblea Nacional, al dictar el Decreto No. 2309 de 2 de mayo de 2016,¹ mediante el cual pretendió “restringir y suspender” el ejercicio por parte de aquella, de su potestad constitucional de aprobar votos de censura contra los Ministros, cuando lo juzgue políticamente oportuno y conveniente, a su exclusivo juicio. Dicho acto presidencial es absolutamente nulo e ineficaz, en los términos del artículo 138 de la Constitución, por estar viciado de usurpación de autoridad. Con este acto, después de que el Tribunal Supremo ya le negó a la Asamblea Nacional el poder ejercer autónomamente el control político en relación con las actuaciones del Gobierno y de la Administración Pública, ahora es el Poder Ejecutivo Nacional el que directamente arremete contra la Asamblea en forma totalmente inconstitucional.

En efecto, entre las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional, que permiten considerar el sistema de gobierno en Venezuela como un sistema presidencial “con sujeción parlamentaria,”² está la atribución establecida en el artículo 187.10 de la Constitución que le asigna el poder de:

“10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.”

La consecuencia de la aprobación de un voto de censura a los altos funcionarios del Poder Ejecutivo, como manifestación del control político que a la Asamblea corresponde ejercer sobre el mismo, está establecida en la misma Constitución según que la censura se apruebe en relación con el Vicepresidente Ejecutivo o con los Ministros, en la siguiente

Artículo 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.

Artículo 246. La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o

¹ Véase en *Gaceta Oficial* Extra. No 6225 de 2 de mayo de 2016.

² Contrariamente a lo que recientemente comienza a afirmar la Sala Constitucional, en el sentido de que Venezuela tendría un sistema “*fundamentalmente presidencialista de gobierno*” o un “*sistema cardinalmente presidencial de gobierno*.” Véase la sentencia No. 269 de 21 de abril de 2016, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML>

funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, ni de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial.

Y más nada dispone la Constitución. Estos son las normas que regulan esta competencia que es esencialmente de carácter política para ser ejercida por un órgano que es esencialmente político, y que pone en funcionamiento el ejercicio de un control político por parte de la mayoría que controla políticamente a la Asamblea Nacional en relación con la ejecución de las políticas públicas por parte del Poder Ejecutivo.

En use de estas atribuciones, la Asamblea Nacional luego de los debates correspondientes, aprobó un Acuerdo³ mediante el cual dio un Voto de Censura al Ministro para la Alimentación, Marco Torres, por su incomparecencia ante la Asamblea para ser interpelado y oído, lo “que fue considerada por el órgano legislativo como una renuencia del Gobierno a explicar la situación de escasez de alimentos en el país.” Como lo explicó el Presidente de la Asamblea Nacional: “hubiese sido preferido escuchar al ministro Marco Torres, quien había sido citado por la cámara para que viniera a la sesión de este jueves, pero tampoco se presentó. Informó que la invitación al funcionario le fue enviada también al vicepresidente de la República, Aristóbulo Istúriz. “Hemos cumplido estrictamente con el dispositivo constitucional; hubiésemos querido escuchar la exposición del ministro Marco Torres sobre la crisis alimentaria.”⁴

La reacción del gobierno fue inmediata en contra de la Asamblea Nacional. El mismo día 28 de abril, el Presidente de la República expresó que “Al ministro de Alimentación no lo remueve nadie,”⁵ rechazando el Voto de Censura contra el mismo,⁶ expresando entre otras cosas que:

“Esa decisión es írrita y nula, y como írrita y nula no existe, así de sencillo. Le digo al señor Ramos Allup, al ministro no lo remueve nadie. Acáte la sentencia del TSJ,” agregando además que:

“La Asamblea Nacional debe acatar en todas sus partes, la sentencia del TSJ y sencillamente ellos han declarado abiertamente que no la van a acatar, y estamos en el marco de una emergencia económica, esos artículos de la Constitución, vamos a revisar para sacar un decreto en el marco del decreto vigente, constitucional, que emití desde el mes de enero, para dejar sin efecto constitucionalmente mientras dure la emergencia económica, cualquier sabotaje que haga la Asamblea Nacional contra cualquier ministro, institución u órgano del poder popular, vamos a sacar un decreto especial de emergencia, mañana mismo.”⁷

³ Véase “Asamblea aprueba voto de censura al ministro de Alimentación Marco Torres,” en El Universal, 28 de abril de 2016, en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/asamblea-aprueba-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres_307078 Véase igualmente en: <http://m.panorama.com.ve/politicaeconomia/AN-debate-voto-de-censura-a-ministro-de-Alimentacion-Rodolfo-Marco-Torres-20160428-0027.html>

⁴ *Idem*

⁵ Véase en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/maduro-rechaza-voto-censura-ministro-alimentacion-marco-torres_307192

⁶ Véase en <http://notiexpresscolor.com/maduro-ministro-no-lo-remueve-nadie/>

⁷ *Idem*

Estas primeras apreciaciones, sobre la supuesta incompatibilidad del ejercicio del control político por parte de la Asamblea Nacional, el supuesto “desacato” por la misma de la sentencia de la Sala Constitucional que había “restringido” la forma de citar a los Ministros para interpelarlos,⁸ fueron complementadas por el propio Presidente de la República al día siguiente 29 de abril, en particular en cuanto a su determinación de proceder a “revisar” [¿reformar? ¿reformular? ¿modificar?] los artículos de la Constitución y mediante decreto ejecutivo dejar “sin efecto” las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional.⁹ Anunció, en efecto el Presidente de la República, que:

“promulgará un decreto para "dejar sin efecto" cualquier "sabotaje" que realice el Parlamento contra "cualquier ministro u órgano del poder popular" en referencia a la moción de censura aprobada contra el ministro de Alimentación.

"Esos artículos de la Constitución vamos a revisarlos para sacar un decreto para dejar sin efecto constitucionalmente, mientras dure la emergencia económica, cualquier sabotaje que haga la Asamblea contra cualquier ministro, institución u órgano del poder popular", dijo Maduro en un acto desde la Refinería de Puerto La Cruz, estado Anzoátegui.

"Mañana mismo vamos a sacarlo porque no nos podemos calar un sabotaje", añadió.¹⁰

Y efectivamente en la prensa del 4 de mayo se reseñó en los medios que el Presidente de la República había dictado un decreto que “resta poderes a la Asamblea Nacional de Venezuela,”¹¹ es decir, para:

“restringir y diferir las mociones de censura que se hagan desde el Parlamento de mayoría opositora contra sus ministros que tienen como consecuencia la remoción del cargo de los funcionarios, según la Constitución.”

En el decreto hecho público se indica que esta decisión del Gobierno tendrá validez "hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica dictado por el presidente" con el objetivo de "garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia."¹²

La decisión del Poder Ejecutivo se conoció el 5 de mayo de 2016, cuando apareció en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6225 del 2 de mayo de 2016, el Decreto No. 2309 de 2 de mayo de 2016,¹³ en el cual el ejercicio de esta potestad constitucional de control político atribuida al órgano que ejerce la representación popular de poder declarar Voto de censura a los Ministros, simple e insólitamente fue “*restringida y suspendida*” por el Jefe del Poder Ejecutivo controlado, es decir, por el Presidente de la República cuyos subalternos

⁸ *Idem*

⁹ Véase: “Maduro promulgará decreto para “dejar sin efecto” decisiones del Parlamento,” en Diario Las Américas, 29 de abril de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/3782331_maduro-promulgara-decreto-dejar-efecto-decisiones-del-parlamento.html

¹⁰ *Idem*

¹¹ Véase “Decreto de Maduro resta poderes a la Asamblea Nacional de Venezuela,” 4 de mayo de 2016, en <http://noticias.terra.com/decreto-de-maduro-resta-poderes-a-la-asamblea-nacional-de-venezuela,b9ab08070bf18b140ca4e473ca4bbbaekpx40avv.html>

¹² *Idem*

¹³ Véase en *Gaceta Oficial* Extraordinaria No 6225 de 2 de mayo de 2016.

(Vicepresidente Ejecutivo y Ministros son los controlados y controlables por la Asamblea) violando descaradamente la Constitución y el principio de la separación de poderes que impone la autonomía e independencia de los Poderes Públicos que garantiza su artículo 136,¹⁴ por supuesto, sin que el Presidente de la República tener competencia constitucional ni legal alguna para ello.

I. UN DECRETO INEFICAZ Y NULO POR ESTAR VICIADO DE INCOMPETENCIA MANIFIESTA POR USURPACIÓN DE AUTORIDAD Y USURPACION DE FUNCIONES

El decreto No. 2309 de 2 de mayo de 2016, en efecto, de entrada fue dictado en violación de los artículos 137¹⁵ y 236.24 de la Constitución. El primero dispone que la “Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, **a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen,**”; y el segundo dispone que el Presidente de la República solo puede ejercer las competencias “**que le señalen esta Constitución y la ley.**”

En contraste con estas normas, basta leer la Constitución para constatar que ninguna norma constitucional autoriza al Presidente de la República para en forma alguna “restringir” las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional y menos “suspenderlas.” Por ello, como se dijo, el decreto, de entrada, es totalmente ineficaz y nulo por estar viciado de usurpación de autoridad conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución. Como lo ha observado José Ignacio Hernández al argumentar sobre las razones las cuales el Presidente de la República no puede dictar el Decreto mencionado:

“La primera razón es muy obvia: el Presidente no puede, ni siquiera en un estado de excepción, restringir y diferir la aplicación de la Constitución. Así lo dispone el Artículo 7 de esa Constitución: los Poderes Públicos se someten a la Constitución, pero no lo contrario, que es lo que pretende el Decreto.

La segunda razón es que el Presidente de la República no puede prohibirle a la Asamblea Nacional el ejercicio de una competencia propia del Poder Legislativo. Para eso existe el principio de separación de poderes, que es una garantía básica de la libertad para prevenir el abuso de poder y el despotismo.

Por último, el Poder Ejecutivo no puede impedir que la Asamblea Nacional lo controle, incluso, acordando votos de censura. El sujeto controlado no puede limitar la conducta del sujeto que controla.”¹⁶

El vicio de incompetencia manifiesta del Decreto, además, se evidencia de su propio texto al enumerar la propia supuesta “base legal” para haberlo dictado, es decir, las normas

¹⁴ **Artículo 136.** El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. / Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado

¹⁵ **Artículo 137.** “Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

¹⁶ Véase José Ignacio Hernández, “¿Ahora la AN no podrá dictar votos de censura?, en *Prodavinci*, 4 de mayo de 2016, en <http://prodavinci.com/blogs/ahora-la-an-no-podra-dictar-votos-de-censura-por-jose-ignacio-hernandez-g/>

que se citan en su propio texto y en cuyo supuesto ejercicio se dictó el Decreto, que son por lo que respecta a normas constitucionales, los numerales 3,¹⁷ 7,¹⁸ 16¹⁹ y 20²⁰ del artículo 236 de la Constitución que enumera las atribuciones del Presidente. Todo ello es por supuesto descaradamente falso, pues ninguna de esas normas (basta leer su texto) asignan competencia alguna al Presidente de la República como Jefe del Poder Ejecutivo, para restringir o suspender las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional.

La otra norma legal en la cual supuestamente se basó el Presidente para dictar el Decreto restringiendo y suspendiendo las atribuciones constitucionales del Presidente es el artículo 15 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción, en la cual se dispone que:

“Artículo 15. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tendrá las siguientes facultades: a) Dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas o de sus instituciones, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. b) Dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de las cuales disponen ordinariamente los órganos del Poder Público para hacer frente a tales hechos.”

Competencias que por supuesto solo pueden ejercerse dentro del marco de las atribuciones constitucionales, sin que esta norma legal pueda considerarse como una carta en blanco para violar la Constitución.

II. UN DECRETO NULO POR INVADIR Y AFECTAR EL EJERCICIO POR LA ASAMBLEA DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES

De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, la declaración del estado de excepción por parte del Presidente de la República “no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público,” de manera que más clara no puede haber sido la intención del Constituyente al regularlos, lo que implica que en ningún caso esa declaratoria podría interrumpir el cumplimiento de la función esencial de la Asamblea Nacional para legislar y de controlar la acción política del gobierno y la actividad de la Administración Pública conforme se indica en el artículo 187 de la misma Constitución. Por tanto, por más que el Presidente de la república haya dictado el Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, el cual fue prorrogado mediante Decreto N° 2.270 de fecha 11 de marzo de 2016, ello en ninguna forma puede interrumpir el funcionamiento de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, un decreto ejecutivo como el dictado con el No. 2039 de 2 de mayo de 2016, aparte de sus vicios de incompetencia manifiesta que lo afectan, es esencialmente

¹⁷ **Artículo 236.3:** “Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.”

¹⁸ **Artículo 236.7:** “Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.”

¹⁹ **Artículo 236.16:** “Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley..”

²⁰ **Artículo 236.20:** “Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.”

constitucional al pretender, como lo dice su propio texto, *restringir y diferir* el ejercicio de sus funciones por parte de la Asamblea Nacional.

En efecto, el artículo 1 del decreto dispone:

Artículo 1º. Se restringe y difiere de acuerdo al artículo N° 236 numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las mociones de censura que pudiera acordar la Asamblea Nacional contra los Ministros y Ministras del Poder Popular, o contra el Vicepresidente Ejecutivo, en las cuales solicitaren su remoción, hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; ello a fin de garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia encomendadas al Gabinete Ejecutivo y de las cuales depende la estabilización de la economía nacional y la satisfacción oportuna y continua de las necesidades de los venezolanos y venezolanas en el orden económico.”

O sea, de entrada, atropellando lo establecido en el citado artículo 339 de la Constitución conforme al cual el decreto de estado de excepción “no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público,” el Decreto precisamente busca todo lo contrario para lo cual se basa precisamente en el artículo 267.7 constitucional que es el que atribuye al Presidente poder decretar dichos Estados de excepción, para precisamente interrumpe el funcionamiento de la Asamblea al “restringir y diferir” el ejercicio de su competencia para poder aprobar las mociones de censura que estime políticamente oportunas y convenientes contra los Ministros y el Vicepresidente Ejecutivo “en las cuales solicitaren su remoción,”; y esta “restricción y suspensión”, lo resolvió el Presidente, sería “hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica,” a los efectos de supuestamente “garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia,” las que por lo visto sólo pueden ejecutarse por personas individualizadas y no por funcionarios que ejercer un cargo.

Esta barbaridad jurídica, fue dictada con base en un conjunto de motivaciones que se consignan en los “considerandos” del Decreto, que – dejando aparte lugares comunes floridos - lo que sirven es para evidenciar el atropello cometido.

Lo primero que llama la atención es que el Presidente considere que su propio Decreto de Estado de Emergencia Económica, supuestamente le da “Poderes Especiales para defender y preservar la paz, la estabilidad y el derecho al desarrollo independiente de Nuestra Patria,” cuando ello no es cierto pues ese objetivo es el que tienen que perseguir todos los órganos del Estado, de manera que lo que le permite el mencionado Decreto es solo lo que en él se establece y no es una carta blanca para atropellar a los demás Poderes Públicos.

Sin embargo, refiriéndonos ahora a las “motivaciones” sustantivas del decreto de aniquilación de la función política de la Asamblea Nacional de controlar el Gobierno y la Administración Pública, el segundo Considerando es explícito, al considerar – dejando de lado el sin sentido de que el Presidente califique a la mayoría de la oposición en la Asamblea resultante de la abrumadora elección del 6 de diciembre de 2015, como “una mayoría burguesa circunstancial,” que actúa en “acatamiento de órdenes de gobiernos extranjeros” por el hecho de que la Asamblea haya comenzado a ejercer sus funciones sin sujeción al Ejecutivo como ocurrió hasta diciembre de 2015; entonces considere que ello es actuar en forma “opuesta al orden constitucional [...], apartándose con su acción de la

naturaleza legisladora de dicho órgano legislativo, dedicándose al plano de la confrontación política.”

Luego pasó el Presidente en el Decreto a considerar lo que podría ser la motivación central del Decreto, que no fue otra que si el Presidente tiene la competencia para nombrar sus Ministros, entonces nadie podría removerlos, ni siquiera cuando ello esté así previsto en la Constitución; reclamando para sí “la garantía de autonomía en cuanto a la designación” de su equipo de gobierno, que nadie le ha negado. Con base en ello, consideró en forma absurda que el ejercicio por parte de la Asamblea Nacional de su potestad de aprobar moción de censura a un Ministro, y removerlo a consecuencia de ello, atentaría “contra la continuidad de la ejecución de políticas públicas, acarreando una mora en las actividades de la Administración Pública.” Consideró, además el Presidente entonces, que la Administración Pública no puede “ser sometida a constantes perturbaciones y amenazas por parte de cualquier instancia del Poder Público,” ignorando por supuesto el texto mismo de la Constitución, estimado los actos de la Asamblea como de “aparente institucionalidad,” pero acusándola de pretender “subrogarse en funciones de otros Poderes, intentando ejercer la gestión de asuntos públicos que corresponden al Ejecutivo Nacional,” pero sin decir, por supuesto, cuáles.

Luego el Presidente, en los Considerandos del Decreto, pasó a acusar a la Asamblea de supuestamente ejercer competencias no previstas en la Constitución, - sin decir por supuesto cuáles – indicando que:

“cada una de las actuaciones que ha realizado desde su instalación y hasta la fecha, están claramente dirigidas a tomar el control absoluto, autoritario y despótico del poder que sólo el Pueblo detenta, apuntando para ello a la destrucción del Estado Venezolano,”

Acusación ésta gravísima entre órganos del Estado; gravísima; formulada en general e irresponsablemente, sin mencionar hecho alguno que pueda justificar tal aserto. En realidad lo único que mencionó el Presidente sobre esto, fue que la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales de control político, había aprobado una Moción de Censura contra el ciudadano Rodolfo Clemente Marco Torres, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Alimentación destacando que ello fue “con una indudable motivación política” u “obedeciendo a conveniencias políticas “ – como si ello fuera un fraude, cuando una mención de censura no puede tener otra motivación que no sea política – que es la única que puede tener; alegando que la Asamblea Nacional querría imponer un “modelo económico rechazado por el pueblo hace más de 17 años,” cuando ello no es cierto – basta leer la Constitución de 1999 -, y teniendo en cuenta que en realidad, el pueblo lo que sí rechazó en 2007, al rechazar mediante referendo la reforma constitucional propuesta por Chávez es la política que sigue desarrollando el Gobierno, para la implementación de un Estado socialista.

En todo caso, el Presidente no es quién para juzgar si la aprobación de un voto de censura es o no justificada, como resulta de su afirmación en los Considerandos del decreto de que “existe fundado convencimiento en torno a la aplicación justificada de la moción de censura a los miembros del Gabinete Ejecutivo por parte de la Asamblea Nacional,” ni tiene porqué presumir que todo voto de censura es una “vía de ejercicio político tendente a socavar la acción de Gobierno, hacer daño a la economía de la República y desestabilizar la sociedad venezolana, poniendo en riesgo la paz nacional,” o que con ello se pretenda realizar un “sabotaje inescrupuloso” para afectar “la organicidad del Poder Ejecutivo.”

Con su decreto usurpador, en realidad, ha sido el Presidente de la República, no la Asamblea Nacional, la que ha buscado agravar “un conflicto de poderes, una confrontación para la inestabilidad de las instituciones republicanas, que en nada favorece a la situación que en los actuales momentos vive Venezuela,” como lo expresa en el último de los considerandos de su decreto.

III. LA RESTRICCIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Con base en las motivaciones anteriores, el Presidente de la República procedió entonces a restringir en el marco del “Decreto 19 sobre Emergencia Económica,” sin tener competencia constitucional ni legal alguna para ello, las competencias constitucionales de la Asamblea Nacional en la siguiente forma:

En primer lugar, refiriéndose a su competencia para decretar estados de excepción (artículo 236.7, Constitución), decretó no sólo la *restricción* sino el *diferimiento* (“se restringe y difiere”) “de las mociones de censura que pudiera acordar la Asamblea Nacional” contra los Ministros y el Vicepresidente Ejecutivo, “en las cuales solicitaren su remoción” “hasta tanto cesen los efectos del Decreto de Emergencia Económica dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros,” todo con el objeto de “garantizar la continuidad en la ejecución de las medidas económicas de emergencia encomendadas al Gabinete Ejecutivo.”

Ignoró el Presidente que el funcionamiento de la Administración Pública y la continuidad de la ejecución de las políticas públicas no depende de alguna persona en particular, como la que en un momento determinado pueda ser un Ministro, sino de la organización de la propia Administración Pública que tiene que funcionar, sea quien fuere el Ministro de turno. Por tanto, la moción de censura y remoción de un Ministro no puede por principio alterar la continuidad de la Administración, no teniendo por tanto justificación alguna el inconstitucional decreto.

En segundo lugar, el Presidente instruyó a la Procuraduría General de la República para que, en el marco de sus competencias, “realice los análisis jurídico constitucionales pertinentes y, de lucir procedente, interponga el correspondiente Recurso por Controversia Constitucional entre órganos del Poder Público ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 336, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de procurar el mantenimiento de los equilibrios de los poderes y la gobernabilidad.”

Si ese recurso llegase a interponerse, y si en Venezuela existiese una Sala Constitucional autónoma e independiente, sin duda que lo que resultaría sería declararlo improcedente, por impertinente, porque no puede haber “controversia constitucional” alguna entre la Asamblea Nacional y el Ejecutivo Nacional, como consecuencia de que la primera dé un voto de censura a algún Ministro en ejercicio del control político que le corresponde realizar conforme a la Constitución.

New York, 8 de mayo de 2016